

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2022

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LVI/CTPySS/ST/8899/2025 y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos LVI Legislatura.	22703

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

I. Poder Legislativo del Estado de Morelos

Agréguese el oficio del Secretario Técnico de la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social** del Congreso del Estado de Morelos LVI Legislatura, por medio del cual, en atención al requerimiento de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco** solicita se declare cumplida la sentencia, toda vez que el Decreto **cuatrocientos treinta y cinco (435)** —materia de la presente controversia—, se abrogó con la emisión del diverso **mil doscientos treinta y seis (1236)**.

Atendiendo las manifestaciones de la autoridad oficiante se procede al análisis relativo a si se encuentra cumplida o bien si existe algún impedimento.

II. Análisis de cumplimiento

Los efectos de la sentencia de **cinco de julio de dos mil veintitrés —fojas 640 a 659—** son:

“69. Declaratoria de invalidez: Se declara la invalidez parcial del Decreto 435, en la porción del artículo 2º que se tacha a continuación:

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 85% del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores, y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con

~~personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.~~

70. *El resto del Decreto es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

71. *Por otra parte, se vincula al Congreso del estado de Morelos a lo siguiente:*

a. *Debe modificar el artículo 2º del Decreto 435 en la porción normativa invalidada, y;*

b. *Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo”.*

Del expediente, se puede advertir que se solicitó la observancia de la sentencia; sin embargo, del análisis de los anexos del oficio de cuenta es claro que existe **sustracción en la materia de cumplimiento** atendiendo los siguientes antecedentes:

1. En la presente controversia constitucional **190/2022** se impugnó el Decreto **cuatrocientos treinta y cinco (435)**, publicado el **diez de agosto de dos mil veintidós**, respecto de la pensión por jubilación otorgada a favor de **Melody Ivonne Zamudio Solis**, a razón del ochenta y cinco por ciento del salario que percibió.

2. El **cinco de julio de dos mil veintitrés** se resolvió la controversia constitucional **190/2022**, en la cual se declaró la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto **cuatrocientos treinta y cinco (435)**.

3. La pensionada **Melody Ivonne Zamudio Solis** combatió en la vía de amparo indirecto el Decreto **cuatrocientos treinta y cinco (435)**, juicio que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y radicó bajo el expediente **1126/2022**.

4. El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** se resolvió el juicio de amparo **1126/2022** y se concedió el amparo para el efecto de dejar insubsistente el Decreto **cuatrocientos treinta y cinco (435)** y se emitía otro en el que se tomó en consideración la totalidad de años de servicio que laboró **Melody Ivonne Zamudio Solis**.

5. En cumplimiento al juicio de amparo **1126/2022** del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el **once de agosto de dos mil veintitrés** se emitió el Decreto **mil doscientos treinta y seis (1236)**, por el que se abrogó el diverso **cuatrocientos treinta y cinco (435)**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco (435), aprobado en sesión ordinaria de pleno de la LV Legislatura el día seis de julio de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el diez de agosto de dos mil veintidós, por el que se otorga pensión por Jubilación a Melody Ivonne Zamudio Solís, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación a Melody Ivonne Zamudio Solís, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, ambas del Estado de Morelos; así como en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desempeñando como último cargo el de: directora jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

*ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, **con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones**, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ARTÍCULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley; (...).

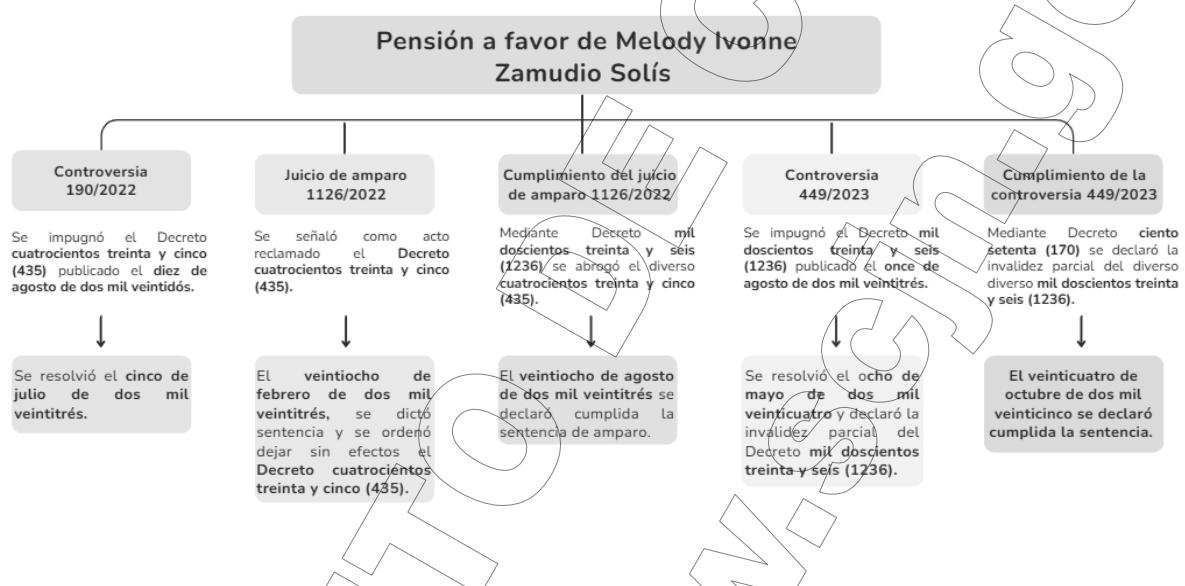
6. Contra el Decreto **mil doscientos treinta y seis (1236)** el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió la controversia constitucional **449/2023**.

7. El **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se resolvió la controversia constitucional **449/2023**, en la cual se declaró la invalidez parcial del Decreto **mil doscientos treinta y seis (1236)**, únicamente en la parte del artículo 3°, que indicó que la pensión debía ser pagada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. El **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco** se declaró cumplida la sentencia emitida en la controversia constitucional **449/2023**, al haberse emitido el Decreto **ciento setenta (170)**, en el cual se determinó:

“ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0844-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.

Para una mejor comprensión de los hechos se muestra la siguiente línea del tiempo:



En ese sentido, la declaración de la invalidez parcial del **Decreto cuatrocientos treinta y cinco (435)**, en la porción del artículo 2º, materia del cumplimiento de la presente controversia constitucional, quedó **subsumida y agotada** con motivo de la nueva resolución dictada en la controversia constitucional **449/2023**, en la cual se analizó el Decreto **mil doscientos treinta y seis (1236)**, por el que se abrogó el diverso **cuatrocientos treinta y cinco (435)**; por tanto, la materia de cumplimiento del presente asunto **se encuentra sustraída**.

IV. Archivo

La sentencia fue notificada a las partes, así como a la Fiscalía General de la República de conformidad con las constancias que obran en autos y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹, como lo ordena el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no haber gestión, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹ Consultable en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30715>.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 190/2022

Unidos Mexicanos se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante el MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de **once de diciembre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **190/2022**, promovida por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Cuidadana. Conste.**

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación